

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-047/2017.

ACTORES: PABLO GUTIÉRREZ
GALVÁN E IRMA GEORGINA FLORES
NAVARRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSUÉ ROMERO
MENA.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente al veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Pablo Gutiérrez Galván e Irma Georgina Flores Navarro, en su carácter de candidatos a Presidente y Secretaria General, respectivamente, ambos del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional¹ en Zamora, Michoacán, contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político dentro del expediente CNJP-JN-MIC-626/2017.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante PRI.

1. De lo narrado por los promoventes en su escrito de demanda y de las constancias remitidas por el órgano partidista responsable, se tiene lo siguiente:

2. Convocatoria. El once de mayo de dos mil diecisiete,² el Comité Directivo Estatal del PRI de esta entidad federativa, emitió convocatoria para elegir a los titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal del referido instituto político, en Zamora, Michoacán, para el periodo estatutario 2017-2020 (foja 219 a 233).

3. Registro y procedencia de solicitud de los actores. El veintiuno de mayo, los promoventes se registraron como aspirantes a los cargos convocados; y posteriormente, se declaró procedente su solicitud de registro (foja 119 a 126).

4. Asamblea de elección. Una vez concluida la etapa de proselitismo, el diez de junio, se llevó a cabo la Asamblea de Consejeros Políticos para elegir a los titulares del Comité Municipal del PRI en Zamora, Michoacán; en la que resultó ganadora la planilla verde, distinta a la de los inconformes (foja 383 a 387).

5. Juicio de nulidad intrapartidista. El doce de junio, los actores impugnaron el resultado y validez de la elección referida, por lo que presentaron juicio de nulidad (foja 105 a 116) ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria quien, una vez sustanciado, el diecinueve de junio, remitió el expediente para su resolución a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mismo instituto político (foja 88).

² Las fechas que se señalan a continuación se entienden referidas al dos mil diecisiete, salvo aclaración expresa.

6. Resolución intrapartidaria. El dieciocho de agosto, la aludida Comisión emitió sentencia dentro del expediente CNJP-JN-MIC-626/2017, en la que decretó la validez de la elección de los titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal de Zamora del PRI, en el Estado de Michoacán, para el periodo estatutario 2017-2020; y, declaró electos a Rubén Nuño Dávila y Sara Ivette Gutiérrez Estrada, para ocupar los cargos aludidos, respetivamente (foja 594 a 614).

7. Primer juicio ciudadano. De conformidad con el numeral 21 de la ley adjetiva electoral, es del conocimiento de este cuerpo colegiado, al resultar un hecho notorio, que los aquí actores promovieron diverso juicio ciudadano, ante este órgano jurisdiccional, mismo que se registró con la clave TEEM-JDC-045/2017, en el que reclamaron la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI de resolver el juicio de nulidad CNJP-JN-MIC-626/2017, integrado con motivo de la declaración de validez de la elección del mencionado Comité, así como la falta de notificación de dicha resolución.

8. En dicho juicio, este cuerpo colegiado resolvió declarar infundado el agravio relativo a la omisión de dictar sentencia en el juicio de nulidad precisado, y fundado el referente a la falta de notificación de la misma, razón por la que, se ordenó a la responsable notificara la sentencia a los actores de manera personal en el domicilio que para tal efecto señalaron.

9. Cumplimiento de sentencia. En acuerdo plenario de once de diciembre, se declaró cumplida la sentencia del aludido juicio.

II. TRÁMITE

10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En escrito presentado el dos de diciembre, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, los inconformes promovieron juicio ciudadano contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en el juicio de nulidad CNJP-JN-MIC-626/2017 (fojas 02 a 11).

11. Registro y turno a ponencia. El tres siguiente (foja 13), el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-047/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los dispositivos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán,³ lo que se materializó a través del oficio TEEM-P-SGA-460/2017, recibido el cuatro de diciembre (foja 12).

12. Radicación y requerimientos. En la fecha anteriormente anotada, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno, ordenó la radicación del juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la ley de justicia; requirió a las responsables rindieran su respectivo informe circunstanciado; y, realizaran

³ En lo subsiguiente ley de justicia.

la publicitación prevista en el inciso b), del precepto legal 23, de la misma ley, debiendo remitir copia certificada de la cédula respectiva, así como las constancias que consideraran pertinentes para la debida integración y resolución del juicio (foja 18 a 20); lo que en términos legales fue cumplido, y así se acordó en proveído de doce de diciembre; es decir, en dicho auto se tuvo por rendido el informe en cita, remitidas las constancias inherentes al acto reclamado, y por demostrado el trámite de publicitación que marca la ley de la materia (foja 750 y 751).

13. Admisión. En acuerdo de diecisiete de diciembre, el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente medio de impugnación (foja 756 y 757).

14. Cierre de Instrucción. Mediante auto de veintisiete del mes citado, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (foja 768).

III. COMPETENCIA

15. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A de la Constitución Política del Estado; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Michoacán.

16. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los citados actores en calidad de ciudadanos candidatos a Presidente y Secretaria General del Comité Municipal del PRI en Zamora, Michoacán, respectivamente, contra la resolución de dieciocho de agosto, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho instituto político, en la que declaró la validez de la elección a los cargos mencionados, para el periodo estatutario 2017-2020; y, proclamó electos a Rubén Nuño Dávila y Sara Ivette Gutiérrez Estrada, en los puestos aludidos, respetivamente.

17. De ahí, que al cuestionar actos imputables a una autoridad interna de un partido político por parte de dos militantes y al estar vinculado con el ejercicio de sus derechos político-electorales en la vertiente de votar y ser votados al cargo en comento, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del mismo.

18. Ilustra lo expuesto, la Jurisprudencia 5/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ el diecinueve de abril de dos mil once, visible en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 4, número 8, 2011, páginas 18 y 19; de rubro ***“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS”***.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

⁴ En lo subsecuente Sala Superior.

19. En el presente juicio no se hace valer causal de improcedencia por la autoridad responsable, ni este Tribunal advierte de oficio alguna.

V. REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y PRESUPUESTOS PROCESALES

20. Oportunidad. Cabe señalar que el juicio ciudadano fue promovido en el término legal que establece la ley de justicia; ello, en atención que la resolución impugnada fue notificada a los actores, por conducto de su autorizada el veintiocho de noviembre (foja 667), mientras que la demanda que dio origen al sumario en que se resuelve fue presentada en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dos de diciembre (fojas 02 a 11), es decir, dentro del plazo de cuatro días que dispone el numeral 9 de la ley citada; lo que es acorde con lo previsto en el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del PRI.

21. Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la ley adjetiva en la materia.

22. Lo anterior, porque fue presentado por Pablo Gutiérrez Galván e Irma Georgina Flores Navarro, en su carácter de candidatos a Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Municipal del PRI en Zamora, Michoacán, en el que reclaman de la responsable la sentencia emitida en el expediente CJNP-JN-MIC-626/2017, y alegaron una posible violación a su derecho de acceder a

dichos cargos de dirección de órgano interno del ente político en alusión.

23. Procedencia. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los dispositivos 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de la ley de justicia, como a continuación se precisa:

24. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan los nombres, las firmas de los promoventes y el carácter que ostentan; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

25. Interés jurídico. Está satisfecho, pues existe la afectación en la esfera jurídica de los actores en cuanto militantes del PRI, con motivo de su especial situación frente al acto reclamado. Más aún, porque los accionantes reclaman el acto de la responsable que resolvió un juicio que promovieron y que resultó adverso a sus intereses.

26. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, primero, porque se promovió el juicio intrapartidario y, segundo, dado que no existe medio de defensa que deba ser agotado previo a acudir a esta

instancia, por lo que se observa lo previsto en el artículo 74, último párrafo, de la ley de justicia.

27. Una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio que nos ocupa, se procede al análisis de los agravios.

VI. AGRAVIOS

28. Este tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por los promoventes, en virtud que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, de la parte actora por provenir de su intención, así como de la autoridad responsable, por habersele dado a conocer a través de diversas notificaciones hechas en este juicio.

29. Además, el artículo 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “... ***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***” (lo destacado es nuestro).

30. De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa,⁵ proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio

⁵ **Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

31. De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

32. Máxime que, un principio contenido en el numeral 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*,⁶ el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

33. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se

⁶ El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

34. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

35. Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios expresados por la parte actora en el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la ley adjetiva electoral, que en esencia son:

a) Que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria responsable llevó a cabo una tramitación fuera de las reglas procesales que establece el Código de Justicia Partidaria de ese instituto político, al no realizarles la notificación de carácter personal, dando como resultado una violación a su derecho humano de acceso a la justicia partidista a la que estaba obligada la mencionada Comisión.

b) Que la autoridad vulnera los principios de fundamentación y motivación.

c) Que la responsable transgrede los principios de exhaustividad y congruencia, en virtud de que no analizó a fondo todos los argumentos que expresaron en su demanda del juicio de nulidad, a saber:

i) Que la autoridad no tomó en consideración que, al momento de los requerimientos formulados (atinentes a la incorporación de los consejeros políticos municipales de la representación de cincuenta presidentes de comités seccionales) a la Comisión Municipal de Procesos Internos de Zamora, Michoacán, la Comisión Estatal de Procesos Internos y a la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del PRI, en Michoacán, se aportaron por dichas autoridades intrapartidarias documentales contradictorias que sustentaron la incorporación de los consejeros políticos municipales de la representación de cincuenta presidentes de comités seccionales, quienes emitieron su voto en el proceso electivo de que se trata, y que fueron determinantes para el resultado de la elección, argumentan que está probado en autos que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de cuarenta y cuatro votos.

ii) Que pidieron información a la Comisión Municipal de Procesos Internos de Zamora, Michoacán, Comisión Estatal de Procesos Internos y a la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del PRI, en Michoacán, del padrón de consejeros políticos municipales de representación de presidentes de comités seccionales; las que no les fueron proporcionadas, que por ello, no estuvieron en condiciones de conocer y en su caso objetar dicho padrón.

d) Que las etapas del proceso interno de elección de dirigencia municipal, así como el proceso interno en su conjunto no se encuentran ajustadas a los principios democráticos de una elección que asegure el derecho humano a votar a la militancia del PRI; también alegaron, que dichos procesos fueron alterados en sus etapas, razón por la que solicitan que este órgano jurisdiccional revise de manera completa y detallada esas etapas.

IX. ESTUDIO DE FONDO

36. Es inoperante el agravio identificado en el inciso **a)**, mientras que los diversos **b)**, **c)** y **d)**, devienen infundados, como se verá a continuación.

37. Primeramente, es de precisar que por agravio debe entenderse la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos del acto reclamado, para poner de manifiesto que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se hizo o porque se citó sin ser la idónea, o bien porque no se realizó una correcta interpretación de la ley, o, finalmente, en atención a que no se apoyó en principios generales de derecho actualizables al caso concreto.

38. En ese sentido, y centrándonos en el ámbito jurisdiccional, un verdadero razonamiento, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto impugnado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, mediante el cotejo de los hechos concretos con la norma aplicable, a fin de poner de relieve la violación que se

reclama y, la solución que se obtenga de la correlación de dichas premisas.

39. En el caso concreto, la inoperancia del motivo de inconformidad identificado como **a)**, se actualiza porque solo se sostiene que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI llevó a cabo una tramitación fuera de las reglas procesales que establece el Código de Justicia Partidaria de dicho instituto político, al no haberles realizado una notificación de carácter personal, y que ello les vulnera su derecho humano de acceso a la justicia partidista.

40. Sin embargo, de dichas afirmaciones se advierte que no expone ningún argumento tendente a demostrar en qué consistió la irregularidad, y si se refieren a la tramitación del proceso electivo a que aluden, ni especifican cuál notificación no les fue hecha, pues se trata de una afirmación genérica; cabe agregar, que los actores promovieron el juicio ciudadano en que se resuelve dentro del término que establece el artículo 9, de la ley de justicia, lo que refleja que se les hizo del conocimiento el contenido de la aludida resolución; de tal manera que, al no señalar agravio en concreto y al no advertir este tribunal alguna violación manifiesta en su perjuicio respecto de alguna falta de notificación, es que deviene inoperante.

41. Ahora, por lo que respecta al motivo de disenso identificado como **b)**, resulta infundado.

42. Inicialmente, cabe señalar que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación para las autoridades de

fundar y motivar los actos que emitan y que incidan en la esfera de los gobernados, y aunque la contravención a dicho precepto constitucional puede revestir dos formas distintas, en el caso concreto los promoventes aducen la ausencia de dichos requisitos.

43. Así, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto que se impugne el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas.

44. Por su parte, la falta de motivación radica en la carencia total de expresión de razonamientos; es decir, de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para la emisión del acto.

45. De la lectura de la resolución que constituye el acto reclamado se advierte, que la autoridad responsable sí satisfizo tal exigencia constitucional, dado que citó con precisión los preceptos legales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Código de Justicia Partidaria y Reglamento del Consejo Político, ambos del PRI, que estimó eran aplicables para dilucidar la litis en el juicio de nulidad de origen; por tanto, atendió con la fundamentación que exige el numeral constitucional invocado (foja 174).

46. Por lo que ve a la motivación del acto reclamado, adujo que los actores no aportaron elementos de convicción que acreditaran sus afirmaciones en el sentido que, los cincuenta consejeros agregados en el padrón, respecto de los que hubo cuarenta y cuatro votos de diferencia, hayan sido

determinantes para el resultado de la votación; además que los inconformes estuvieron presentes durante el desarrollo del proceso electivo, sin que hubieren formulado alguna objeción ni presentado escritos de protesta donde hicieran valer alguna irregularidad; en concreto, expuso las razones lógico-jurídicas que estimó eran aplicables para decidir sobre el tópico a resolver.

47. Razones por las que, se reitera, la resolución combatida, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, se encuentra debidamente fundada y motivada pues se cumplió con tales exigencias, dado que a lo largo de la sentencia se expresaron las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar la solución jurídica al caso en particular sometido a su competencia.

48. Resulta aplicable la jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior, consultable en la página 36, Tercera Época⁷.

49. Tal como se anunció, el motivo de inconformidad marcado como **c)**, es infundado.

50. En principio, cabe señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

⁷ **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).** Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta”.

“Artículo 17.

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

51. De donde se colige, que toda autoridad que tenga como atribución juzgar, tiene la obligación de resolver todos los puntos litigiosos que se sometan a su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho que corresponda sin mayores obstáculos y sin necesidad de la tramitación de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

52. En ese contexto, es que se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones puestas a su consideración, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.⁸

53. Así, la exhaustividad como principio está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, implica la obligación del juzgador de

⁸Criterio contenido en la tesis I.4o.C.2 K (10a.) sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Página: 1772, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”

decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que el pronunciamiento sea en el que se resuelva sobre todas y cada una de las peticiones que hubieran sido materia del debate.

54. De ahí, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales e intrapartidarias, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar; ya que de no proceder de manera integral podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que, incluso, podría conducir a conculcación irreparable de los derechos político-electorales reclamados.

55. Es por ello, que en la función de juzgar, se hace ineludible el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de las pretensiones hechas por los contendientes en el proceso.

56. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 43/2002 emitida por la Sala Superior, visible en la página 51 de su Revista del suplemento 6, 2003, Tercera Época, de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

57. Sentado lo anterior, cabe precisar que la esencia del motivo de inconformidad que se analiza, es en el sentido que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente CNJP-JN-MIC-626/2017, no es exhaustiva, porque no fueron estudiadas todas las consideraciones planteadas por los promoventes en el juicio de nulidad que dio origen al sumario que se indica.

58. Contrario a lo afirmado por los actores, este Tribunal considera que la autoridad responsable sí dio respuesta a cada uno de los cuestionamientos formulados por aquéllos al promover el juicio de nulidad, como se expondrá a continuación.

59. Respecto de lo que alegan los actores que ante la responsable sostuvieron y que se resumió en el punto **i)**, precisado en el agravio marcado con el inciso **c)**, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en la resolución que constituye el acto impugnado literalmente adujo:

“...En este sentido, como ya se dijo los actores impugnan actos que acontecieron en la tercera etapa denominada “proselitismo y gastos” que inicio el veintitrés de mayo y concluyó el nueve de junio de los corrientes, donde según los actores les causa perjuicio que la lista debe ser coincidente

con la lista de los 50 Seccionales registrados por el Comité Directivo Estatal en el último proceso en Michoacán de abril de dos mil dieciséis y por esa omisión se violan los principios de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y transparencia, así como, con lo establecido en la Convocatoria y el Manual correspondiente.

En la Base Vigésima Primera de la convocatoria del proceso electivo materia de la litis, se desprende que el padrón de consejeros políticos electorales se puso a disposición de las fórmulas de candidatos que resultó precedente su registro, previa revisión y unificación hecha por la comisión Municipal de procesos internos, del padrón de Consejeros Políticos electorales a la Asamblea de Consejeros Políticos; distinguiendo al lado del nombre de cada Consejero Político, su calidad de carácter nacional, estatal o municipal. De lo que se concluye que en términos de esta Base, se estableció la forma y la información contenida en el padrón de Consejeros Políticos electorales. Los actores al recibir el padrón de Consejeros Políticos Municipales, no objetaron ni presentaron impugnación alguna en contra de dicho padrón, ni del contenido de dicha Base Vigésima Primera, resultando definitivo y firme este acto emanado de la convocatoria, concretándose a solicitar únicamente por escrito el nombre del Consejero Político, la sección a la que pertenece en su carácter de Presidente de Comité Seccional.

En atención a lo anterior, este órgano de dirección considera, que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior, ya que una vez concluida, como es el caso, los actos y determinaciones ocurridos durante la misma que hayan surtido efectos jurídicos y no se hayan revocado o modificado dentro de la misma etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables, razón por el (sic) cual, el agravio en estudio deviene **infundado**.

[..]

No les asiste la razón a los actores este motivo disenso, ya que parten de una premisa falsa e inexacta, sin contar con elemento de convicción alguno que acredite sus afirmaciones “que los cincuenta consejeros agregados en el padrón, cuarenta y ocho votaron en la asamblea, lo que fue determinante para el resultado de la votación”. Contrario a lo señalado por los accionantes, como se advierte del acta de Asamblea de Consejeros Políticos celebrada el diez de junio del año en curso, que se transcribe a continuación.

De la lectura del acta de asamblea, se aprecia que los actores estuvieron presentes durante todo el desarrollo de la misma; así como, su representante de fórmula Lic. Ricardo Flores Navarro, tan es así, que formó parte de una mesa receptora de votos, los cuales no manifestaron objeción o irregularidad alguna, respecto a la identidad de algún consejero político elector al momento que fueron “identificados por el presidente de la mesa receptora de votos quien verifica la coincidencia del nombre inscrito en la credencial para votar con fotografía expedida por el INE y el asentado en lista del padrón de consejeros políticos entregándole su correspondiente boleta,” en forma individual para que emitieran el sufragio en la urna. Ni presentaron escrito de protesta, donde hicieran valer alguna irregularidad detectada...”.

60. De lo transcrito se aprecia que la responsable indicó a los actores que las inconformidades anotadas ocurrieron en la tercera etapa denominada “proselitismo y gastos”, en la que se incorporó la lista de los cincuenta consejeros políticos registrados por el Comité Directivo Estatal, además que, en atención a la Base Vigésima Primera de la Convocatoria que dio inicio al proceso electivo materia de la litis, se puso a disposición de los promoventes el padrón de consejeros políticos electores, distinguiendo al lado del nombre de cada uno de ellos su calidad de carácter nacional, estatal o municipal, además que los inconformes al recibir el aludido padrón no lo objetaron ni presentaron medio de impugnación alguno en su contra, no obstante que, destacó, que el representante de la fórmula estuvo presente.

61. Asimismo, se colige sostuvo que, no podía revocarse o modificarse una situación jurídica sucedida en una etapa anterior, ya que una vez concluida, los actos y determinaciones ocurridos durante la misma, deben tenerse por definitivos y firmes, obteniendo el carácter de irreparables, sustentado su afirmaciones en la

jurisprudencia del rubro **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**.

62. Ahora, en relación al punto **ii)**, identificado en párrafos precedentes en el agravio marcado con el inciso **c)**, la autoridad responsable, en la sentencia reclamada textualmente asentó:

“...En lo que respecta a su motivo de disenso contenido como letra A, consistente que el órgano señalado como responsable no dio respuesta a sus solicitudes por escrito el 1 y 2 de junio de los corrientes, consistentes en: la información que contenga el nombre del Consejero Político, la sección a la que pertenece en su carácter de Presidente de Comité Seccional. No les asiste la razón a los actores, ya que parten de una premisa inexacta y extemporánea. Por las consideraciones legales:

Contrario a lo expuesto por los inconformes, de las constancias que se encuentran agregadas a los presentes autos se aprecia escrito, suscrito por el Presidente de la Comisión Municipal de Procesos Internos Ignacio Sandoval Carriedo, dirigido al Lic. Ricardo Flores Navarro representante de la Planilla Roja de fecha tres de junio del año en curso, en lo que interesa señala lo siguiente:

[...]

De la lectura del escrito que antecede se desprende con claridad que el órgano del Partido señalado como responsable, dio respuesta a su solicitud de fecha 1 de junio del año en curso, por conducto del representante de su planilla Lic. Ricardo Flores Navarro, si bien, no fue la respuesta que esperaba respecto a su solicitud planteada, como lo refiere en su medio impugnativo; sin embargo, la responsable le explicó los motivos de su impedimento, requiriendo el apoyo del Comité Directivo Estatal sobre lo solicitado por la planilla roja, documental que esta Juzgadora le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 79 y 83 del Código de

Justicia Partidaria, por haber sido expedida por un funcionario partidista en el ejercicio de sus funciones...”.

63. De lo trasunto se advierte que la Comisión Nacional referida contestó a los actores que en las constancias que obran glosadas en el juicio de nulidad de origen está anexado un escrito firmado por el Presidente de la Comisión Municipal de Procesos Internos del PRI, dirigido al representante de la Planilla Roja (integrada por los promoventes según se aprecia a foja 361), de tres de junio en el que se dio respuesta a su petición de uno del mismo mes, por conducto del aludido representante y que, si bien la respuesta no fue en el sentido pretendido, la responsable les explicó los motivos del porqué, razón por la que incluso, solicitó el apoyo del Comité Directivo Estatal para dar cumplimiento a lo solicitado por los inconformes (foja 466), quienes al promover el juicio de nulidad de origen, incluso manifestaron haber recibido dicha contestación (foja 106).

64. En resumen, de lo antes destacado, se colige que sí dio respuesta a sus argumentos, que si bien no fue de manera favorable a sus intereses, ello no conlleva que el acto no cumpla con los requisitos constitucionales que refieren.

65. Es pertinente indicar que, el mencionado artículo 17 constitucional igualmente dispone que toda decisión que los órganos jurisdiccionales emitan debe tener entre otros requisitos, los de la congruencia externa e interna, entendiéndose por la primera, la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en el juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; y, por la

segunda, que la resolución no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

66. En el caso a estudio, y contrario a lo afirmado por los actores, las peticiones realizadas por éstos y la respuesta otorgada por la autoridad en la resolución que constituye el acto reclamado, existe congruencia pues son coincidentes con las peticiones formuladas.

67. Sirve de respaldo argumentativo la Jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior, el siete de octubre de dos mil nueve, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 2424 de rubro siguiente **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

68. Así, es que este órgano colegiado considera que la autoridad responsable al emitir la resolución que se analiza sí cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, pues resolvió todas las cuestiones y puntos litigiosos que fueron sometidos a su conocimiento, acorde a las peticiones realizadas por las partes.

69. Con independencia de lo antes expuesto, a juicio de este cuerpo colegiado no se impugna lo que se dijo en párrafos atrás, y que fue lo que contestó la responsable sobre el tema, de ahí la calificativa del agravio analizado.

70. Por otra parte, es infundado lo alegado por los demandantes en el inciso **d)**.

71. No obstante que el agravio lo hace descansar en la alteración de las etapas del proceso, este tribunal procede a dar respuesta y para ello es necesario invocar los preceptos constitucional y legales que se estiman aplicables al caso concreto.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.**

Artículo 41.

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

**CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN.**

Artículo 182. *El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, dará inicio en septiembre del año previo al de la elección, y concluye con la última declaración de validez, una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, según sea el caso.*

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) *Preparación de la elección;*

b) *Jornada electoral; y,*

c) *Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo”.*

72. De la normativa transcrita se advierte lo siguiente:

- Que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de votar y ser votado.

- Que el proceso electoral ordinario en Michoacán, dará inicio en septiembre del año previo al de la elección, y comprende las siguientes etapas:

a) preparación de la elección;

b) jornada electoral; y,

c) resultados y declaraciones de validez de las elecciones, dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.

73. Asimismo, una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos permite establecer que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de la etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al

desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

74. En el caso que nos ocupa, de conformidad con la convocatoria emitida el once de mayo, por el Comité Directivo Estatal del PRI, se aprecia que el proceso electivo de Presidente y Secretaria General del Comité Municipal para el periodo estatutario 2017-2020 (foja 219 a 233), consta de las siguientes etapas:

- i)** Registro de fórmulas de aspirantes;
- ii)** Emisión del dictamen;
- iii)** Proselitismo y sus lineamientos;
- iv)** Jornada electiva interna;
- v)** Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría; y,
- vi)** Toma de protesta estatutaria.

75. En este sentido, resulta claro que los actos a que se refieren los promoventes en sus motivos de agravio, que a su decir resultaron ilegales, específicamente la integración del padrón de consejeros políticos electorales y la jornada electiva de dirigencia, forman parte de la etapa de preparación de la elección y la misma jornada electiva (bases vigésima primera y vigésima tercera de la convocatoria antedicha).

76. En consecuencia, toda vez que dichas etapas ya concluyeron, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible analizar si en su caso se hubiere cometido alguna violación a través de la integración del padrón de consejeros políticos electorales y la jornada electiva de dirigencia.

77. En efecto, contrariamente a lo pretendido por los actores, aun cuando se llegare a revocar la determinación impugnada, implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la seguridad jurídica y la certeza en cuanto a que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

78. Máxime que, la Sala Superior ha sostenido que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, al igual que seguridad jurídica a los participantes en los mismos, así lo razonó al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REC-109/2013, en la que además se acotó, que los actos y resoluciones emitidos en una determinada etapa del

proceso electoral, adquieren firmeza y definitividad ordinariamente al concluir dicha fase, por lo que no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior; de lo contrario pugnaría con el principio de invariabilidad de las resoluciones; igual criterio sostuvo la mencionada Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-108/2017, en la sesión de veintitrés de marzo actual.

79. Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia XL/99, sustentada por la Sala Superior, visible en la página 64, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, Tercera Época.⁹

80. Con independencia de lo expuesto, no está por demás mencionar que, como lo destacó la autoridad responsable en la resolución impugnada, los actores estuvieron presentes durante todo el desarrollo de la asamblea, así

⁹**“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

como su representante de fórmula, tan es así que formó parte de una mesa receptora de votos, mismos que no manifestaron objeción o irregularidad alguna respecto a la identidad de algún consejero político elector; decisión de la responsable que no es impugnada en el juicio que nos ocupa.

81. En las relatadas condiciones, ante lo inoperante e infundado de los motivos de inconformidad, se confirma la resolución pronunciada el dieciocho de agosto, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en el expediente CNJP-JN-MIC-626/2017.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución pronunciada el dieciocho de agosto, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en el expediente CNJP-JN-MIC-626/2017, en la que confirmó el acuerdo de la Comisión Municipal de Procesos Internos por el cual declaró la validez del proceso interno de elección del Presidente y Secretaria General del Comité Municipal, para el periodo estatutario 2017-2020.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los actores; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; y, 74 del Reglamento

Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada Ana María Vargas Vélez, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en ésta y la anterior páginas, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-047/2017**; la cual consta de treinta y tres páginas, incluida la presente. **Conste.**